



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 021
Acta de Decisión N° 013**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 57 del 2 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2021-00071-01, con el fin de **obtener la indexación de la primera mesada pensional**.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora Zulma Cecilia Arvilla Campo cotizó al I.S.S. un total de 1460 semanas y, falleció el 23 de diciembre de 1993; que el actor y la causante convivieron por espacio de 18 años; que reclamó el 21 de febrero de 1994, la pensión de sobrevivientes, siéndole reconocida en resolución No. 006812 del 29 de septiembre de 1994 y, a sus dos hijas menores de edad; al cumplir la mayoría de edad las hijas, se le acrecentó la mesada pensional; que el 3 de diciembre de 2020, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución que le reconoció el derecho, resuelta en forma negativa en resolución del 21 de diciembre de 2020.

Al descorrer el traslado a la parte demandada **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora la prestación le fue reconocida conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (13ContestaciónColpensiones).

Al recorrer el traslado el **MINISTERIO PÚBLICO**, manifestó que, en el evento de acceder a las pretensiones, proceda a determinar el acaecimiento del fenómeno de la prescripción (12ConceptoMinPúblico).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia No. 57 del 2 de agosto de 2022, declaró probada parcialmente la prescripción, respecto de las diferencias insolutas y su correspondiente indexación, caudas con anterioridad al 3 de diciembre de 2017; condenó a la entidad a reliquidar la mesada pensional reconocida al actor, la suma de \$131.168,00; para el año 2022 equivale a \$1.199.633,00; condenar a la entidad a la indexación causada sobre las diferencias pensionales; absolvió de las demás pretensiones formuladas en la demanda. Autorizó a descontar los aportes a salud. Adujo el *a quo* que, a la parte actora le asiste el derecho a la indexación solicitada; al realizar el cálculo pretendido, concluyó que arrojó una suma superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole el derecho a lo pretendido. Operó la figura de la prescripción sobre las mesadas causada antes del 3 de diciembre de 2017.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad accionada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación aduciendo que, no es procedente la reliquidación, toda vez que la prestación le fue reconocida a la causante conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se pretende le sea reconocida al señor ALVARO ROGELIO FLOREZ el reajuste de la mesada pensional de sobrevivientes,



reconocida a partir del 23 de diciembre de 1993, con ocasión del fallecimiento de la señora ZULMA CECILIA ARVILLA CAMPO.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que, en atención al fallecimiento de la señora ZULMA CECILIA ARVILLA CAMPO, el **23 de diciembre de 1993**, mediante resolución **No. 006812 de 1994**, el I.S.S. le reconoció la pensión de sobrevivientes al señor ALVARO ROGELIO FLOREZ y, a las dos hijas menores del causante, a partir de la fecha del fallecimiento en una mesada inicial de \$120.054,00 (02Anexos).

Observándose que, el **3 de diciembre de 2020** solicitó la reliquidación de dicha prestación (fl.54, 02Anexos), la cual le fue resuelta en forma negativa (fl.8, 02Anexos).

Es preciso advertir que el Acuerdo 049 de 1990, régimen aplicable a la causante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión del demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues, considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia SL6613-2017, precisó:



“...es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015.”

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:

“4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante

En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.

4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.

4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y



para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985).¹ Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la “suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas”.² Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían ‘no podían aplicarse retroactivamente’.³

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una

¹ Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)

² Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. “La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.” (Subrayado fuera del texto original).

³ Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el salario base se computa con base en los salarios de las “últimas cien (100) semanas de cotización”, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el *ingreso base de liquidación* son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado “(...) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un salario mínimo legal,⁴ a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.

4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.

4.3. Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución

Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el cálculo del salario base.

Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que, mediante resolución **No. 006812 del 29 de septiembre de 1994**, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Álvaro Rogelio Flórez y a sus dos hijas, partir del **23 de diciembre de 1993**.

⁴ Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Bercelia Rojas Villavicencio percibe una mesada de “\$594.873”. (Folio 25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

Basando la liquidación en 1.404 semanas cotizadas, un salario base de \$133.392,49, con una tasa de reemplazo del 90%, por ende, debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional.

Visible en el expediente (22contestaciónRequerimientoColpensiones), obra historia laboral emitida por Colpensiones, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario a la causante ZULMA CECILIA ARVILLA DE FLOREZ, los que utilizaremos para realizar la liquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.

En los siguientes cuadros, se toma el cálculo desde el **24-01-1992** al **23-12-1993**, valores indexados a la fecha del reconocimiento de la pensión, esto es, 23-12-1993.

Ordinario:	760013105-017-2021-00071-01	Nacimiento:	
Trabajador:	ZULMA CECILIA ARVILLA DE FLOREZ	Última cotización:	23/12/1993
Edad a	1/04/1994 94	700 días Hasta:	23/12/1993
Normas aplicadas:	Dec. 758/1990	Indexación a:	23/12/1993

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	24/01/1992	29/02/1992	5,29	25	79.290	37
2	1/03/1992	31/12/1992	43,71	27	99.630	306
3	1/01/1993	30/04/1993	17,14	27	99.630	120
4	1/05/1993	23/12/1993	33,86	34	197.910	237
TOTALES			100,00			700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA							
24/01/1992	29/02/1992	1	37	79.290	26,6384	33,3336	99.218	122.753
1/03/1992	31/12/1992	2	306	99.630	26,6384	33,3336	124.670	1.271.634
1/01/1993	30/04/1993	3	120	99.630	33,3336	33,3336	99.630	398.518
1/05/1993	23/12/1993	4	237	197.910	33,3336	33,3336	197.910	1.563.485



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

TOTALES	700	3.356.390			
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		145.332			
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	90%	<table><tr><td>MESADA PENSIONAL A</td><td>23/12/1993</td><td>131.168</td></tr></table>	MESADA PENSIONAL A	23/12/1993	131.168
MESADA PENSIONAL A	23/12/1993	131.168			
Salario mínimo 1993		\$ 81.510,00			
Pensión reconocida por la entidad		\$ 120.054,00			

Al realizar el respectivo cálculo se evidencia que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la primera mesada pensional a partir del **23 de diciembre de 1993** debió ser de **\$131.168oo** y no de **\$120.054,oo** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución del 29 de septiembre de 1994 (fl. 2. 02Anexos).

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.44), se observa que:

- El **3 de diciembre de 2020**, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (fl.8, 02anexos), la cual fue resuelta en resolución **del 21 de diciembre de 2020**.
- Y, la demanda la radicó el 24 de febrero 2021 (04ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -23-12-1993- y la reclamación de la reliquidación -3-12-2020-, quedando prescritos los reajustes pensionales generados con anterioridad 3 de diciembre de 2017.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **3 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2023**, arroja la suma de **\$3.990.238,19**. Suma que deberá indexarse al momento del pago.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA JUZGADO	DIFERENCIA DE MESADAS	NUMERO MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA						
23/12/1993	31/12/1993	\$ 120.054	22,60%	\$ 130.784	PRESCRIPCIÓN		
1/01/1994	31/12/1994	\$ 147.186	22,59%	\$ 160.341			
1/01/1995	31/12/1995	\$ 180.436	19,46%	\$ 196.562			
1/01/1996	31/12/1996	\$ 215.548	21,63%	\$ 234.812			



Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

1/01/1997	31/12/1997	\$ 262.171	17,68%	\$ 285.602			
1/01/1998	31/12/1998	\$ 308.523	16,70%	\$ 336.097			
1/01/1999	31/12/1999	\$ 360.047	9,23%	\$ 392.225			
1/01/2000	31/12/2000	\$ 393.279	8,75%	\$ 428.427			
1/01/2001	31/12/2001	\$ 427.691	7,65%	\$ 465.915			
1/01/2002	31/12/2002	\$ 460.409	6,99%	\$ 501.557			
1/01/2003	31/12/2003	\$ 492.592	6,49%	\$ 536.616			
1/01/2004	31/12/2004	\$ 524.561	5,50%	\$ 571.443			
1/01/2005	31/12/2005	\$ 553.412	4,85%	\$ 602.872			
1/01/2006	31/12/2006	\$ 580.253	4,48%	\$ 632.111			
1/01/2007	31/12/2007	\$ 606.248	5,69%	\$ 660.430			
1/01/2008	31/12/2008	\$ 640.743	7,67%	\$ 698.008			
1/01/2009	31/12/2009	\$ 689.888	2,00%	\$ 751.546			
1/01/2010	31/12/2010	\$ 703.686	3,17%	\$ 766.576			
1/01/2011	31/12/2011	\$ 725.993	3,73%	\$ 790.877			
1/01/2012	31/12/2012	\$ 753.072	2,44%	\$ 820.377			
1/01/2013	31/12/2013	\$ 771.447	1,94%	\$ 840.394			
1/01/2014	31/12/2014	\$ 786.414	3,66%	\$ 856.697			
1/01/2015	31/12/2015	\$ 815.196	6,77%	\$ 888.053			
1/01/2016	31/12/2016	\$ 870.385	5,75%	\$ 948.174			
3/12/2017	31/12/2017	\$ 952.862	4,09%	\$ 1.002.694	\$ 49.832	0,9	\$ 44.848,55
1/01/2018	31/12/2018	\$ 991.834	3,18%	\$ 1.043.704	\$ 51.870	14	\$ 726.177,70
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.023.374	3,80%	\$ 1.076.894	\$ 53.519	14	\$ 749.270,15
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.062.263	1,61%	\$ 1.117.816	\$ 55.553	14	\$ 777.742,42
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.079.365	5,62%	\$ 1.135.812	\$ 56.447	14	\$ 790.264,07
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.140.025	13,12%	\$ 1.199.633	\$ 59.608	14	\$ 834.507,13
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.289.597		\$ 1.357.025	\$ 67.428	1	\$ 67.428,18
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL							\$ 3.990.238,19

En consecuencia, se modifica la decisión proferida en primera instancia, y se actualiza el monto del retroactivo pensional al 31-01-2023.

A partir del 1° de febrero de 2023 le corresponde una mesada pensional en la suma de **\$1.357.025,00**, junto con el respectivo incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Del valor reconocido se autoriza a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 57 del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **3 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2023**, la suma de **\$3.990.238,19**. Suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1° de febrero de 2023 le corresponde una mesada pensional en la suma de **\$1.357.025,00**, junto con el respectivo incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de la suma de \$1.500.000,00, a favor del demandante, ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADO.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

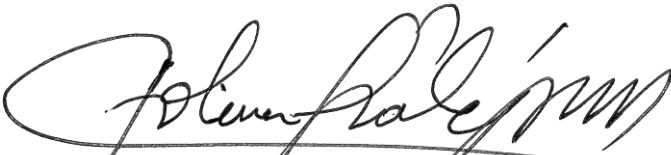
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

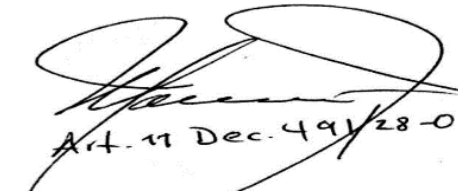


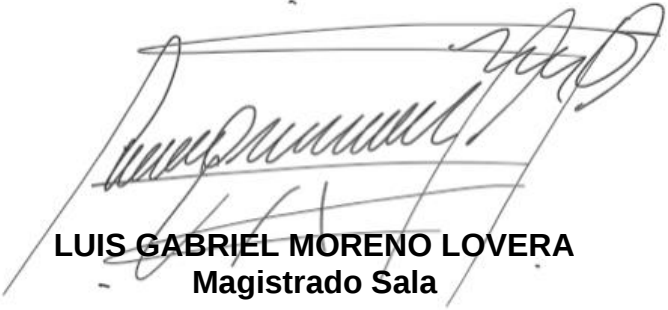
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALVARO ROGELIO FLOREZ
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2021-00071-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fafadac30a45d22cf501037b6fe54c0a6ef2f481d611ebbd1f155df4f28139**
Documento generado en 09/02/2023 08:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>